



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, **01/12/2021**

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-013-2021-00199-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA |
| Demandante | SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL- SISBEN- DISTRITO DE BARRANQUILLA- E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA. |
| Juez | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto y constatado el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Señora **SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR Y OTROS**, a través de apoderado especial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL- SISBEN- DISTRITO-HOSPITAL NIÑO JESUS**. Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

I. NORMAS APLICABLES

1.1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado." (*subraya del juzgado*)

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

1.2. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.3. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ La designación de las partes y de sus representantes.
- ✓ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones¹.
- ✓ Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- ✓ Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- ✓ La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- ✓ La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- ✓ El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Adicionalmente la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció en el artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y *adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

1.4 Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

¹ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- ✓ *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

II. EL CASO EN ESTUDIO

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho lo siguiente:

- NO aparece agotado el requisito de procedibilidad de los señores JESUS ALEXIS VILLAMIZAR, LESBIA ISABEL VILLAMIZAR, YANASI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR, ANA YULEIDA VILLAMIZAR, LUIS ALFONSO VILLAMIZAR, razón por la cual debe aportar el certificado de la procuraduría en donde aparezca que se presentó solicitud de conciliación; tampoco obran aportados por ellos sus respectivos registros civiles de nacimiento debidamente apostillados si se requiere el requisito de la apostilla.
- NO se anexó registro civil de nacimiento apostillado de DANIELA SULEIDY SANCHEZ VILLAMIZAR.
- NO se anexó poder de LUIS ALFONSO VILLAMIZAR otorgado al abogado CARLOS NAVARRO QUINTERO.
- NO se encuentra aportado COPIA DE LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO rendida por dos testigos en la notaría segunda del círculo de Barranquilla², relacionada en el acápite de pruebas de la demanda en el numeral No. 4, razón por la cual, se solicita aportar con la demanda y sus anexos debidamente digitalizados en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto,

III. SE RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2. INADMITASE** la demanda instaurada por la señora SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Acción de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL- SISBEN- DISTRITO-HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.

² Folio 9



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. **TERCERO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
4. **CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.
5. **QUINTO:** Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. **SEXTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c64fc1f1fb02e03c6a2ccc73205edfbbf5163bf711d065cd0dc95487b3a67**

Documento generado en 01/12/2021 03:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>